

## HABEAS CORPUS COLECTIVO Y PREVENTIVO.

Sr. juez:

DANIEL ADOLFO CATALANO, D.N.I. 23.819.100, secretario general de la Asociación Trabajadores del Estado – Seccional Capital (en adelante Ate Capital), con el patrocinio letrado de Rodolfo N. Yanzón, domicilio electrónico 20144323166, me presento y digo:

I.

De conformidad con los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional y 3 de la ley 23.098, vengo a promover acción de habeas corpus preventivo y colectivo a favor de las personas que se manifiesten en solidaridad con los reclamos de los jubilados los miércoles frente al Congreso y, además, de quienes participen en las manifestaciones para acompañar a la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner el 18 de junio próximo; acciones convocadas por agrupaciones políticas, sindicatos, organizaciones gremiales, religiosas y sociales y organismos de derechos humanos.

Ello en virtud de la amenaza actual, inminente y potencial a sus derechos civiles y políticos, especialmente al de la protesta social y al de reclamar ante las autoridades, ante posibles avasallamientos a garantías constitucionales, como consecuencia de las reiteradas acciones desplegadas por el Gobierno Nacional invocando el denominado Protocolo para el Mantenimiento del orden público (Resolución n° RESOL-2023-943-APN-MSG, del Ministerio de Seguridad (B.O. 14/12/23, cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada en el sistema judicial argentino, además de haber sido denunciada ante órganos internacionales de protección a los derechos

humanos) y que, en el devenir de los meses, han generado lesiones de distintos tenor y hasta homicidios en grado de conato, con el único propósito de obturar toda posibilidad de ejercer los derechos antes aludidos.

A ello se suma que el 17 de junio de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto n° 383/2025 en cuyo Anexo se prevé la detención de personas sin orden judicial durante diez horas, con el argumento de la presunción policial de la comisión de un delito, el registro de personas sin orden judicial “dedicadas habitualmente a una actividad que la policía debe reprimir”, y requisas personales ante la presunción policial de ocultar cosas relacionadas con delitos o que se practique en la vía pública y en el marco de operativos de prevención, como pueden ser los operativos en tales actos públicos (artículo 6.7, 8 y 13).

Ante esa amenaza, que afecta tanto la libertad ambulatoria, el derecho a la protesta social y la integridad física de las personas que concurran, en razón de los hechos de público y notorio conocimiento, es que solicito la intervención judicial para proteger tales derechos esenciales.

## II.

Acredito la representación de la entidad sindical aludida con la certificación de autoridades expedida por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente de la actual Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y con la Personería Gremial MTEySS N° 2, que aportaré al momento de la ratificación cuando usted lo requiera.

## III.

Esta acción colectiva es un procedimiento ágil destinado a prevenir el inminente, actual y potencial cercenamiento de la libertad y la integridad física y el derecho a la protesta social de las personas (artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 inciso 4 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 43 in fine de la Constitución Nacional).

#### IV.

Las personas que se manifiesten se hallarán en una situación de vulnerabilidad, atento la experiencia en anteriores manifestaciones, sobre todo a partir del Decreto 383/2025. Es por ello que resulta necesario que se garantice judicialmente que no se afectarán sus derechos y prevenir de ese modo el accionar ilegal estatal.

El hábeas corpus preventivo colectivo es el remedio idóneo para evitar que se materialice la vulneración de derechos y libertades de las personas que se encuentren en el área especificada supra (fallo “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”).

La doctrina señaló que una de las hipótesis que plantean la necesidad de tutela colectiva son los casos de afectaciones colectivas a derechos individuales por razones de escala, es decir, cuando la solución individual de la afectación resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones ad hoc a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva<sup>1</sup> o afectaciones colectivas a derechos individuales que requieren un remedio colectivo, dado que los actos u omisiones derivados del accionar estatal pueden afectar a una pluralidad de personas y los remedios individuales resultan insuficientes, por lo que, para evitarlo o hacer cesar o reparar el derecho, el remedio es colectivo<sup>2</sup>.

Tratándose de problemas estructurales que producen vulneración de derechos, la tutela se justifica en la medida en que la

---

<sup>1</sup> Christian Courtis. El caso "Verbitsky": ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos? en CELS, Temas para pensar la crisis: Colapso del Sistema carcelario, Siglo XXI, Argentina, 2005.

<sup>2</sup> Christian Courtis. Op. cit.

situación no se repare definitivamente y no pueda garantizarse en forma razonable su no repetición.

V.

Impulso esta acción como consecuencia de la escalada represiva decidida por la ministra de Seguridad de la Nación en las distintas manifestaciones y movilizaciones, intensificada con el Decreto 383/2025, con el propósito de disciplinar y acallar a la sociedad civil (como ejemplo, el intento de homicidio que padeció Pablo Grillo, que Bullrich respaldó públicamente).

Por ello es que requiero se garantice que las fuerzas de seguridad cumplan con la normativa nacional e internacional que regula el uso de la fuerza y la libertad ambulatoria durante el ejercicio del derecho a la protesta y a manifestarse, y, para ello, solicito se arbitren los medios para controlar y monitorear las actividades ante la posibilidad de la comisión de actos ilegales por parte de la fuerza pública.

La decisión gubernamental de restringir la libre circulación de las personas, de detener arbitrariamente y de ejercer violencia física de modo ilegal sobre las personas, debe tener un claro pronunciamiento judicial para evitar que derechos esenciales sean conculcados (Corte IDH, casos Bulacio y Velázquez Rodríguez, entre otros).

La protesta es un derecho fundamental que se deriva del art. 14 CN y en tratados internacionales ratificados por el Estado argentino (artículos 13.1, 15 y 21.1a) CADH y 19, 21 y 25.a) PIDCP, Observación General n° 37 del Comité de DDHH de la ONU, Informe Anual 2002 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH y OC 5/85 de la Corte IDH).

Se trata de un derecho esencial para el ejercicio y la protección de otros derechos y por ello debe ser especialmente protegido y las fuerzas

de seguridad afectadas a la vigilancia de una reunión deben facilitar su desarrollo y respetar los derechos fundamentales de las y los organizadores, participantes, veedores y periodistas; por lo tanto existe una obligación estatal de proteger las reuniones pacíficas, especialmente las que se vinculan a reclamos políticos y las fuerzas de seguridad deben cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado (OG 37 del Comité DDHH ONU, antes citado)<sup>3</sup>.

Para mayor abundamiento, la Corte IDH ha dicho que *“Los actos de violencia esporádica o los delitos que cometan algunas personas no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tienen un carácter pacífico. Por ello, las autoridades estatales deben extremar sus esfuerzos para distinguir entre las personas violentas o potencialmente violentas y los manifestantes pacíficos”*<sup>4</sup>.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ya han advertido al Estado argentino al respecto, con motivo de la represión llevada adelante en junio de 2023 contra manifestantes que se oponían a la reforma de la Constitución provincial de Jujuy. En dicha oportunidad sostuvieron que *“incluso en caso de que se puedan verificar hechos puntuales de saqueo o vandalismo contra bienes privados por parte de personas violentas en el contexto de manifestaciones, esto no justifica el uso excesivo de la fuerza en contra de todos los participantes...”*<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Amnistía Internacional (2018), “El derecho a la protesta social”, página 9. Disponible en <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2021/03/AIAR-Documento-El-derecho-a-la-protesta-social-2018-FINAL-.pdf>

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 118. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_195\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf)

<sup>5</sup> Consejo de Derechos Humanos. AL ARG 4/2023. Ginebra, 2023. Disponible en <https://spcomanreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=28269>

No se puede sostener un uso desviado, arbitrario y descontrolado del poder punitivo del estado. Es por ello que, más allá de la cobertura de legalidad que se les pueda o quiera atribuir, actos de esta naturaleza traslucen una situación de gravedad institucional, que requiere una inmediata intervención del poder judicial.

Por ello es que existe una cierta amenaza ilegal, ilegítima y arbitraria para la libertad y la integridad física de las personas, según los hechos aludidos y de público conocimiento.

En tales condiciones las nuevas restricciones a la libertad ambulatoria, podrían significar una afectación de imposible o tardía reparación ulterior si se recurriera por otras vías procesales.

#### VI.

Por lo expuesto, solicito:

1. Se ordene al Poder Ejecutivo Nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que respeten el derecho a la protesta de los manifestantes que se congreguen tanto el 18 de junio de 2025 en respaldo de la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner, como en las adyacencias del Congreso para acompañar el reclamo de los jubilados, en virtud de los parámetros y obligaciones internacionales que pesan sobre el Estado Nacional.
2. Se ordene al Poder Ejecutivo Nacional que se abstenga de llevar adelante procedimientos para individualizar y/o detener o requisar personas.

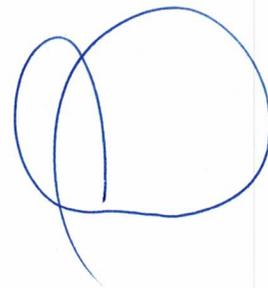
#### VII.

Formulo expresa reserva del caso federal por encontrarse involucrados derechos y garantías reconocidas constitucionalmente (artículos 18 y 75 inc.22 de la C.N y 14 de la Ley 48).

#### VIII.

En virtud de lo expuesto solicito que tenga por interpuesta la acción de habeas corpus, haga lugar a la misma y disponga las medidas solicitadas.

Atte.



T 41 F 615 CPACF